



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

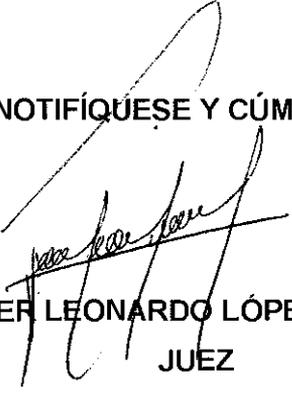
Tunja, 03 DIC 2018

Radicación: 15001-3333-010-2016-00073-00
Demandante: FABIO HERRÁN RODRÍGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A, de conformidad con el artículo 243 ibídem, **CONCEDER**, en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de 9 de noviembre de 2018, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 600 a 613).

Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° ⁴⁹ en la página web de la Rama Judicial, HOY ^{04 Dic} 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 03 DIC 2018

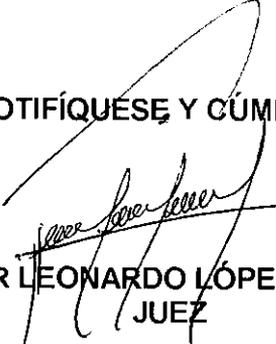
Radicación: 15001-3333-010-2016-00079-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: HELENA DE JESÚS ABRIL
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora el Despacho había fijado audiencia en otro proceso, el Despacho dispone:

FIJAR el día 6 de febrero de 2019, a las 9:00 a.m., como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P., la que se surtirá en la sala B1-9.

Se advierte a la demandada que, en virtud de lo normado en el artículo 384 inciso 3 del C.G.P., a más tardar un día antes de la audiencia citada, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento causados durante el proceso hasta esa fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>04/12/2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 03 Dic 2018

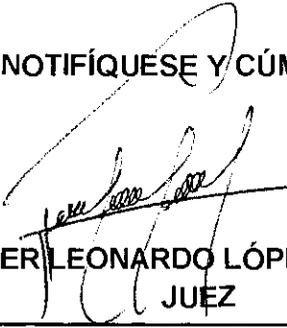
RADICACIÓN: 15001-3333-010-2017-00144-00
DEMANDANTE: ÁNGEL BENIGNO RAMOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Examinado el expediente, se observa que mediante memorial de fecha 6 de noviembre de 2018 (fls. 107 a 112), la entidad accionada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el este Juzgado el 30 de octubre de 2018 en el trámite de la audiencia inicial, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y en estricta observancia del inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001¹, el Despacho dispone:

FIJAR el día 16 de enero de 2019, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias B1-3 de este complejo judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 49 en la página web de la Rama Judicial, HOY 03 Dic 2018, siendo las 8:00 a.m.


EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARIA

mf

¹En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 03 DE JUNIO 2016

Expediente : 150013333010 2017 00147 00
Demandante : LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS
Demandado : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho para proveer el impulso correspondiente, se advierte lo siguiente:

El artículo 130 del CPACA., establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 9º como causal de recusación:

“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Sobre esta causal, la Corte Constitucional en auto 279 de 2016¹, reiteró que ella ostenta un carácter netamente subjetivo, y por esta razón depende para su aceptación del criterio del fallador:

“6. De conformidad con lo establecido por este Tribunal en la **sentencia C-390 de 1993**[9], el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador.

En particular, la **sentencia T-515 de 1992**[10] estableció que:

En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo[11].

Asimismo, la **Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia** ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio[12].

Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio

¹ Corte Constitucional, Expediente T-5.027.021. MS. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión.”

Visto lo anterior, el suscrito entonces manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener una amistad íntima con el apoderado de la Contraloría General de la República, abogado JORGE ANDRES BARRERA CHAPARRO, a quien la entidad demandada le confirió poder para su representación en el *sub examine*, tal y como se encuentra visto a folio 264 y siguientes.

Fundamento esta causal de impedimento, por cuanto conozco y tengo una amistad entrañable con el abogado BARRERA CHAPARRO que tiene su génesis desde que cursamos estudios de pregrado en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, amistad que se consolidó en la Contraloría General de la República, lugar en el que laboré desde el año 2009 hasta el 29 de agosto de 2018, justo antes de posesionarme como Juez Décimo Administrativo.

Los lazos fraternales se consolidaron aún más desde el año 2015, momento para el cual me encontraba adscrito a la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, lugar donde JORGE ANDRES laboraba para la época y aun se desempeña en la actualidad, dependencia en la cual compartimos criterios jurídicos frente a las diferentes posturas de la entidad en los procesos que cursaban en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, en el espacio académico y laboral compartido con el Dr. BARRERA CHAPARRO, se tejieron lazos de amistad que pueden poner en riesgo la imparcialidad con la que debe decidir el administrador de justicia, los cuales se mantienen hasta la fecha.

Anexo al presente impedimento constancia de tiempo de servicios en la Contraloría General de la República, en dos (2) folios.

Por lo manifestado, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Despacho que sigue en turno para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y que es justamente el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja. Se ordenará igualmente dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

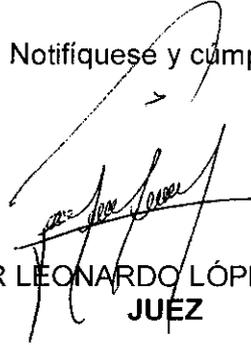
Por lo expuesto este despacho,

RESUELVE

1. **Declarar** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 9º del art. 141 del CGP.

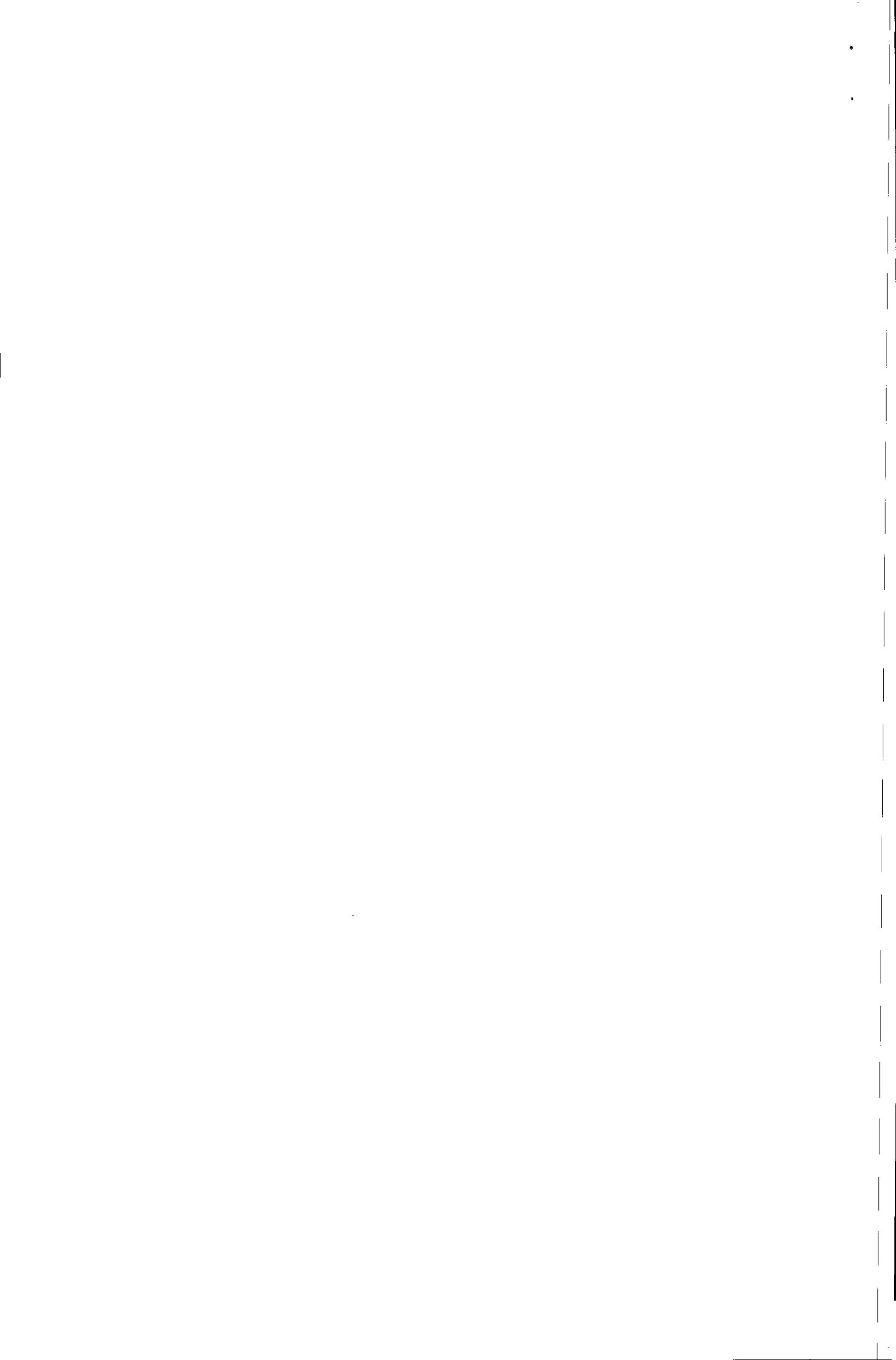
2. **Enviar** en forma inmediata el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que decida sobre el impedimento propuesto por el suscrito, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>49</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>04 DIC/2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--





CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

CONSTANCIA DE TIEMPO DE SERVICIOS

Destino: A QUIEN PUEDA INTERESAR

NIT: 899999067

Página 1 de 3 Fecha de expedición 06/09/2018 Hora 07:28 p.m.

INFORMACION BASICA DE PLANTA

APELLIDOS	LOPEZ HIGUERA	NOMBRES	JAVIER LEONARDO
DOCUMENTO	CEDULA	NUMERO	7183236
CARGO	ASESOR DE GESTION - GRADO 01		
TIPO CARGO			
ESTADO	EXEMPLEADO PUBLICO	FECHA INGRESO	01/10/2009
		FECHA RETIRO	29/08/2018
DEPENDENCIA	CONTRALORIA DELEGADA PARA INVEST JUIC FISC Y JURIS COACTIVA		
CENTRO DE TRABAJO	BOGOTA D.C.		

ASIGNACION SALARIAL

ASIGNACION MENSUAL	8,162,081.00	PRIMA TECNICA	0.00
PRIMA ALTA GESTIÓN	0.00	REMUNERACIÓN ADICIONAL	0.00
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	0.00	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	0.00
TOTAL ASIGNACIÓN MENSUAL	8,162,081.00		

INCORPORACION Y RETIRO

CARGO	1	ASESOR DE GESTION - GRADO 01	
DEPENDENCIA	10114	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO	
CENTRO DE TRABAJO	5	BDGOTA D.C.	
FEC. NOMBRAMIENTO	22/09/2009	N. RESOLUCION	1164
		FEC. POSESION	01/10/2009
		N. ACTA RESO.	911
TIPO MOVIMIENTO	RENUNCIA REGULARMENTE ACEPTADA		FEC. RETIRO
		FEC. RESO. ULT. MOV.	24/08/2018
		N. RES ULT MOV	2226
			29/08/2018

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

RESOLUCION	FECHA	ACTA PRESENTACION	F. PRESENTACION	NRO. REVOCATORIA	F. REVOCATORIA
1164	22/09/2009	911	01/10/2009		
CARGO	401056	PROFESIONAL UNIVERSITARIO - GRADO 01			
DEPENDENCIA	10114	OFICINA DE CONTRDL DISCIPLINARIO			
CENTRO DE TRABAJO	5	BOGOTA D.C.			
MOTIVO MOVIMIENTO	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA		TIPO DE REGISTRO Nombramiento		
RESOLUCION	FECHA	ACTA PRESENTACION	F. PRESENTACION	NRO. REVOCATORIA	F. REVOCATORIA
3193	16/11/2012	1897	19/11/2012		
CARGO	401056	PROFESIONAL UNIVERSITARIO - GRADO 01			
DEPENDENCIA	14112	DIRECCION DE VIGILANCIA FISCAL SECTOR SOCIAL			
CENTRO DE TRABAJO	5	BOGOTA D.C.			
MOTIVO MOVIMIENTO	TRASLADO CON CARGO		TIPO DE REGISTRO Traslado		

Dirección: AV CRA 69 NRO 44 - 35 EDIFICIO PARALELD 26, PBX: 5187000, www.contraloriagen.gov.co

KactuS : KBiRhvco

Usuario : PLALEXCU

Formato Fecha dd/MM/yyyy

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO

CONSTANCIA DE TIEMPO DE SERVICIOS

Destino: A QUIEN PUEDA INTERESAR

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA



NIT: 8999999067

Página 2 de 3 Fecha de expedición 06/09/2018 Hora 07:28 p.m.

INFORMACION BASICA DE PLANTA

APellidos LOPEZ HIGUERA NOMBRES JAVIER LEONARDO

DOCUMENTO CEDULA

NUMERO 7183236

RESOLUCION	FECHA	ACTA PRESENTACION	F. PRESENTACION	NRO. REVOCATORIA	F. REVOCATORIA
2000	26/06/2013	1080	11/07/2013		

CARGO	DEPENDENCIA	CENTRO DE TRABAJO	MOTIVO MOVIMIENTO	TIPO DE REGISTRO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO - GRADO 03	DIRECCION DE VIGILANCIA FISCAL GESTION PUBLICA	5	ASCENSO SIN CAMBIO DE NIVEL	Promocion o Descenso

RESOLUCION	FECHA	ACTA PRESENTACION	F. PRESENTACION	NRO. REVOCATORIA	F. REVOCATORIA
1741	27/08/2014	898	15/09/2014		

CARGO	DEPENDENCIA	CENTRO DE TRABAJO	MOTIVO MOVIMIENTO	TIPO DE REGISTRO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO - GRADO 03	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO	5	TRASLADO CON CARGO	Traslado

RESOLUCION	FECHA	ACTA PRESENTACION	F. PRESENTACION	NRO. REVOCATORIA	F. REVOCATORIA
0028	16/01/2015	047	02/02/2015		

CARGO	DEPENDENCIA	CENTRO DE TRABAJO	MOTIVO MOVIMIENTO	TIPO DE REGISTRO
ASESOR DE GESTION - GRADO 01	OFICINA JURIDICA	5	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA	Promocion o Descenso

RESOLUCION	FECHA	ACTA PRESENTACION	F. PRESENTACION	NRO. REVOCATORIA	F. REVOCATORIA
3145	02/11/2016	528	05/12/2016		

CARGO	DEPENDENCIA	CENTRO DE TRABAJO	MOTIVO MOVIMIENTO	TIPO DE REGISTRO
ASESOR DE GESTION - GRADO 01	CONTRALORIA DELEGADA PARA INVEST JUC FISC Y JURIS COACTIVA	5	TRASLADO CON CARGO	Traslado

RESOLUCION	FECHA	ACTA PRESENTACION	F. PRESENTACION	NRO. REVOCATORIA	F. REVOCATORIA
2226	24/08/2018		29/08/2018		

CARGO	DEPENDENCIA	CENTRO DE TRABAJO	MOTIVO MOVIMIENTO	TIPO DE REGISTRO
ASESOR DE GESTION - GRADO 01	CONTRALORIA DELEGADA PARA INVEST JUC FISC Y JURIS COACTIVA	5	TRASLADO CON CARGO	Traslado

RESOLUCION	FECHA	ACTA PRESENTACION	F. PRESENTACION	NRO. REVOCATORIA	F. REVOCATORIA
201525	24/08/2018		29/08/2018		

CARGO	DEPENDENCIA	CENTRO DE TRABAJO	MOTIVO MOVIMIENTO	TIPO DE REGISTRO
ASESOR DE GESTION - GRADO 01	CONTRALORIA DELEGADA PARA INVEST JUC FISC Y JURIS COACTIVA	5	RENUNCIA REGULARMENTE ACEPTADA	Retiro



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

CONSTANCIA DE TIEMPO DE SERVICIOS

Destino: A QUIEN PUEDA INTERESAR

NIT: 899999067

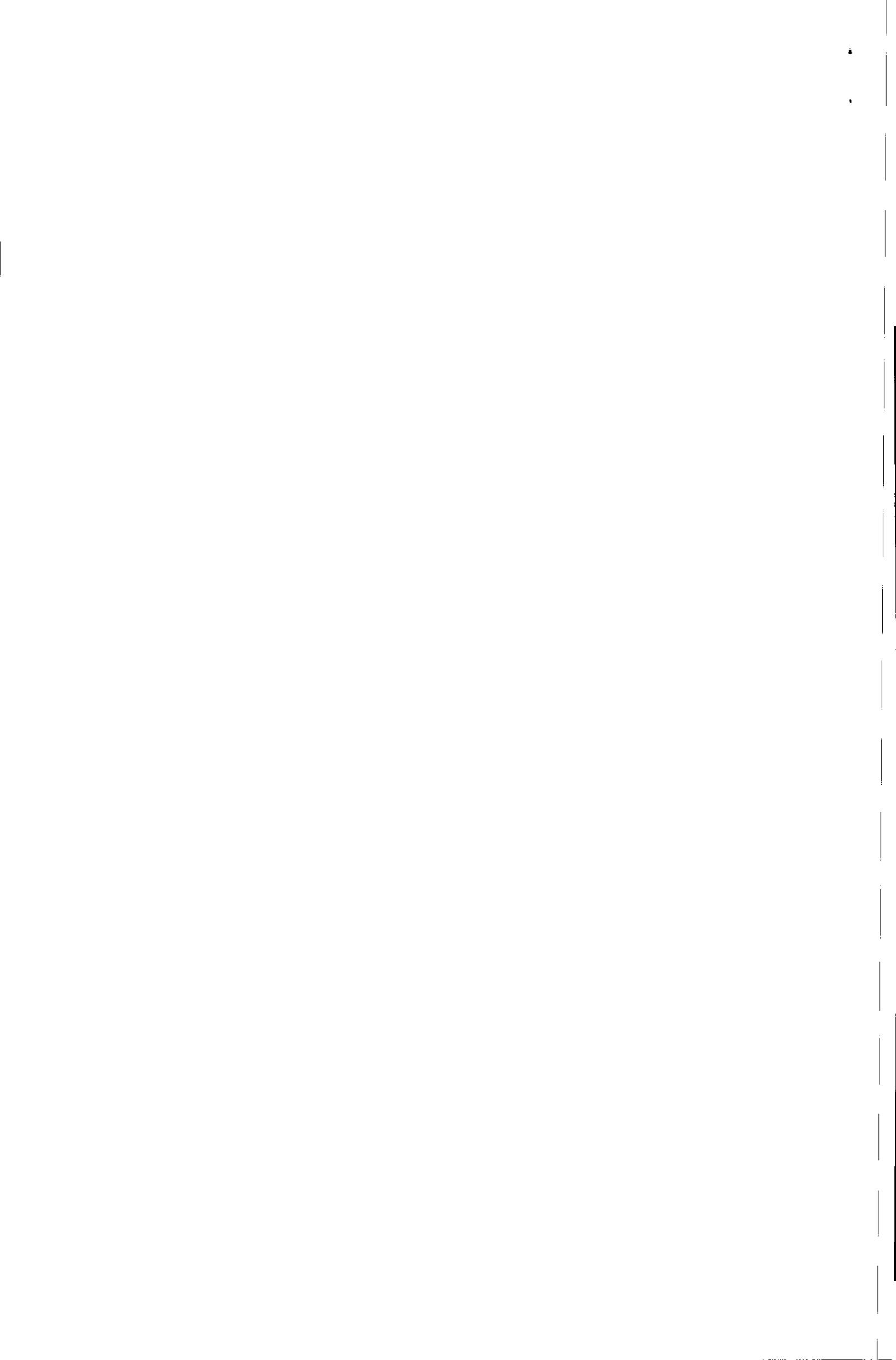
Página 3 de 3 Fecha de expedición 06/09/2018 Hora 07:28 p.m.

INFORMACION BASICA DE PLANTA

APELLIDOS	LOPEZ HIGUERA	NOMBRES	JAVIER LEONARDO
DOCUMENTO	CEDULA	NUMERO	7183236

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150, la firma que aparece a continuación tiene validez para todos los efectos legales.

ARLEYS CUESTA SIMANCA
DIRECTOR - GRADO 03





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 09 de Mayo de 2018.

RADICACIÓN : 150013333010 2018 00129 00

DEMANDANTE : MILTON MERCHAN SOLANO

**DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL DE BOYACA.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 35) para resolver admisión de la demanda, sin embargo el Juzgado advierte que ello no es posible en atención a lo que se procederá a exponer:

1. En cuanto a la presentación de la demanda.

El artículo 306 de la ley 1437 de 2011, realiza una remisión normativa al Código de Procedimiento Civil en los aspectos no regulados y que sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 89 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 89. Presentación de la demanda. *La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.*

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

Parágrafo. *Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo.*

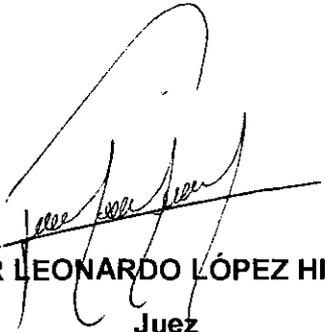
Una vez revisada la demanda y sus anexos se verificó que el CD presentado con la misma, (folio 33) no tiene contenido alguno, razón por la cual no se cumple con el postulado citado *ut supra*, por lo que se procederá a inadmitir la demanda para que sea adjuntada en debida forma la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.

Por lo expuesto el Juzgado,

I. RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor MILTON MERCHAN SOLANO, contra la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ.
2. En consecuencia la parte demandante deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, a la abogada SONIA ESMERALDA CUERVO ARIAS identificada con CC. N° 40.030.587 de Tunja y TP. 211.351 del C.S de la J en los términos y facultades conferidas en el poder obrante a folio 34 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>49</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>04 de mayo</u> siendo las 8.00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ Secretaria</p>

LMFH



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

03 de 2018

RADICACIÓN : 150013333010-2018-00134 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTES : CARLOS ANDRES PÁEZ PÁEZ, MARIA LUZ HERMINDA PÁEZ SANCHEZ, SIXTO ALFONSO PÁEZ PÁEZ, MARIA CAROLINA PÁEZ PÁEZ Y BRAYAN ALONSO PÁEZ PÁEZ.
ACCIONADO : ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA DE CUCAITA

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para resolver sobre la admisión de la demanda.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores **CARLOS ANDRES PÁEZ PÁEZ**, en nombre propio, **MARY LUZ HERMINADA PÁEZ SANCHEZ Y SIXTO ALFONSO PÁEZ RODRIGUEZ**, en nombre propio y en el de sus menores hijos **MARIA CAROLINA PÁEZ PÁEZ, MARY LUZ PÁEZ PÁEZ y BRAYAN ALONSO PÁEZ PÁEZ**, presentaron demanda en contra de la **ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE CUCAITA**, con la finalidad de que se declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios inmateriales y materiales (lucro cesante y daño emergente): perjuicios morales, alteraciones a las condiciones de existencia, perjuicios fisiológicos o daño a la salud, perjuicios materiales o patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) causados a **CARLOS ANDRES PÁEZ PÁEZ** en su condición de perjudicado y directamente afectado, y los perjuicios causados a sus familiares (padres y hermanos) con ocasión de la falla en la prestación del servicio médico.

Tras revisar los presupuestos legales, el Despacho observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se procederá a admitir el presente medio de control.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

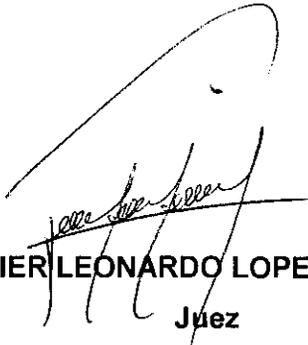
1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentada por los señores **CARLOS ANDRES PÁEZ PÁEZ**, en nombre propio, **MARY LUZ HERMINDA PÁEZ SÁNCHEZ Y SIXTO ALFONSO PÁEZ RODRÍGUEZ**, en nombre propio y en el de sus menores hijos **MARIA CAROLINA PÁEZ PÁEZ y BRAYAN ALONSO PÁEZ PÁEZ**, en contra de la **ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE CUCAITA**.

2. **Notificar** personalmente a la **ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE CUCAITA**, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. **Notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
5. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Seis mil quinientos pesos (\$6.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE CUCAITA**.

El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.

6. Se advierte al destinatario de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
7. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como la transcripción de la historia clínica relacionada con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
8. Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada PRISS DANEISY CABRA CAMARGO, identificada con CC. N° 46.670.192 de Duitama y TP. N° 139.714 del C.S de la J., en los términos y facultades conferidas en los poderes obrantes a folios 1, 2 y 3 del libelo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
 Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>49</u> Hoy <u>04 Diciembre</u> de 2018 siendo las 8:00 A.M.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 03 DIC 2018

Radicación: 150013333010-2018-00140-00
Demandante: BLANCA CECILIA GUEVARA DE BRICEÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a remitir por competencia territorial el proceso de la referencia, previo lo siguiente:

El numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2° del mismo estatuto, señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la accionante presentó demanda ejecutiva con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la obligación dineraria contenida en la sentencia de 27 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral del Circuito Judicial de Duitama, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 1569-3333-002-2012-00123

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria de la sentencia ya mencionada debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento de la nulidad y restablecimiento.

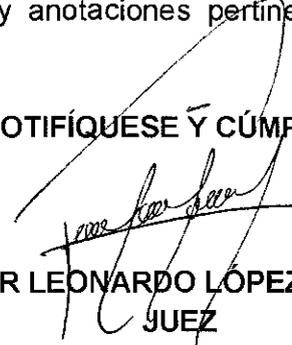
Por las anteriores razones, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 2018-00140-00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **REMITIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y por su conducto, se remita al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama.
- 3.- **DEJAR** las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 49 en la página web de la Rama Judicial, HOY 04/12/2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 03 DIC 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00185-00**
Demandante: **MERCEDES DE JESÚS CUERVO ARIAS**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR**, para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por **MERCEDES DE JESÚS CUERVO ARIAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- **NOTIFICAR** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –**

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)**.

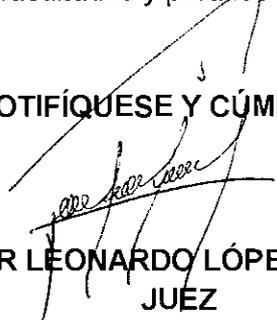
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- ADVERTIR a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- Reconocer personería al abogado **DIEGO RENÉ GÓMEZ PUENTES**, identificado con C.C. N° 7.181.516 de Tunja y titular de la T.P. 151.188 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>49</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>04/Dic.</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 150013333 010 2018 00189 00
Demandante: ANTONIO JOSE NEIZA BUITRAGO
Demandado: MUNICIPIO DE SAMACA
Controversia: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

1. ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Mediante auto calendarado el veintisiete (27) de noviembre de 2018 (fls. 105 y 106), el Despacho resolvió inadmitir la acción de la referencia, al evidenciar que el actor no allegó copia completa del Acuerdo N° 008 de 2015 con sus respectivos anexos, y tampoco fueron aportados los anexos del Acuerdo 014 de 21 de diciembre de 2015, incumpliendo así con el requisito formal que debe cumplir la solicitud, para lo cual se le otorgaron dos (2) días al actor para proceder a subsanar los defectos indicados.

El 29 de noviembre de 2018, el actor radicó escrito a través del cual presentó los siguientes anexos (fls. 110 al 114):

- Copia de petición adiada el 27 de noviembre de 2018, dirigida al Concejo Municipal de Samacá, a través de la cual el señor ANTONIO JOSÉ (sic) NEISA BUITRAGO, requirió la copia de los Acuerdos 008 de 15 de septiembre de 2015 y 014 de 21 de diciembre de 2015, con sus respectivos anexos. (fl. 111)
- CD denominado "Acuerdo Mpal N° 008/2015 EOT" (fl. 112)
- CD denominado "Actas de debates y cabildo abierto EOT" (fl. 113)
- Acuerdo N° 014 21 dic/2015 M. EOT (fl. 114)

3. CONSIDERACIONES

Como primera medida debe señalar el Despacho, que el escrito contentivo de la subsanación fue presentado dentro del término conferido por el artículo 12 de la ley 393 de 1997.

En cuanto a las razones de la inadmisión de la acción, fue anexada la totalidad del Acuerdo N° 008 de 2015; no obstante no fueron allegados los anexos y los mapas del mismo, documentos que hacen parte integral del acto administrativo. Tampoco fueron aportados los anexos del Acuerdo N° 014 de 2015.

Sin embargo, el actor elevó petición al Concejo de Samacá el día 27 de noviembre de 2018, a través del cual solicitó: *"(...) copias del Acuerdo 008 del 15 de septiembre de 2015, mediante el cual se adopta la revisión general del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Samacá, y del Acuerdo Municipal N° 014 del 21 de diciembre de 2015, por la cual se aclaran los artículos 169, 174 y 175 del Acuerdo 08 del 2015, solicitando se me den los respectivos anexos del Acuerdo 08 y del Acuerdo N° 014."*

Por lo anterior, el Despacho no le atribuye al actor la renuencia de aportar la totalidad de los documentos (mapas, planos, anexos, etc.), por cuanto él hizo la solicitud expresa al Concejo Municipal, sin que este al parecer haya dado respuesta de manera completa a la petición.

En este orden de ideas, no puede ser nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia del señor NEIZA BUITRAGO, procediendo entonces a la admisión de la acción de cumplimiento, así como a requerir a la entidad correspondiente con el fin de que aporte los anexos faltantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por Antonio José Neiza Buitrago, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, respecto del Acuerdo 008 de 15 de septiembre de 2015, aclarado mediante Acuerdo N° 014 de 21 de diciembre de 2015, en contra del Municipio de Samacá –Secretaría de Planeación y Obras Públicas-.

SEGUNDO: NOTIFICAR en los términos del artículo 13 de la ley 393 de 1997, el contenido de la presente decisión al Municipio de Samacá –Secretaría de Planeación y Obras Públicas-, a través del Alcalde Municipal, haciendo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, informándole que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

La presente decisión también deberá notificarse al accionante por el medio más expedito.

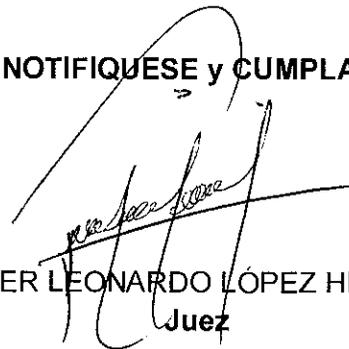
TERCERO: REQUERIR al Concejo Municipal de Samacá, para que remita con destino a este proceso la totalidad de los anexos (mapas, planos, etc.) que hacen parte de los Acuerdos N° 008 del 15 de septiembre de 2015, por el cual se adopta la revisión general del esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Samacá y del Acuerdo 014 del 21 de diciembre del mismo año, que aclara el anterior.

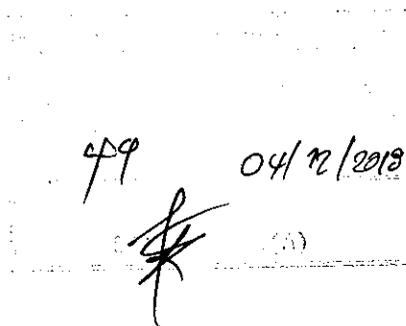
CUARTO: REQUERIR a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Samacá, con el fin de que remitan los antecedentes administrativos que dieron como resultado la expedición del oficio SP-2018-120-0754 del 22 de octubre de 2018, mediante el cual da respuesta negativa a la petición incoada por el señor ANTONIO JOSÉ NEIZA, en la cual solicita el cumplimiento a lo aprobado por el Concejo Municipal de Samacá, mediante los Acuerdos 008 y 014 de 2015.

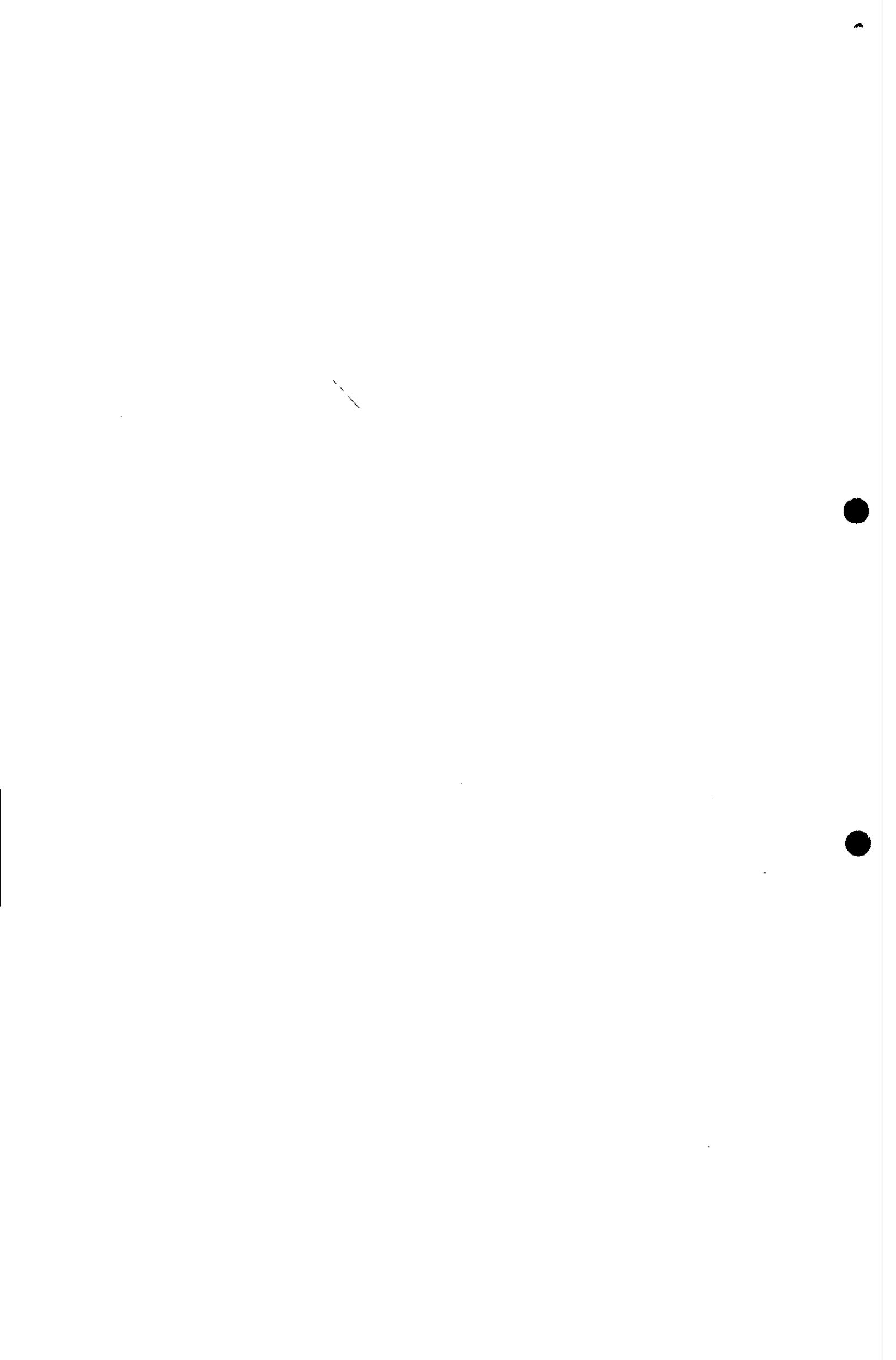
Las entidades deberán suministrar la información requerida en un término máximo de tres (3) días y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, la omisión injustificada en el envío de estas pruebas, acarreará la responsabilidad disciplinaria correspondiente.

QUINTO: La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, en concordancia con el artículo 13 de la ley 393 de 1997.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez







Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 03 Dic 2018

RADICACIÓN : 150013333011 2018 00128 00
ACCIONANTE : TERESA DEL CARMEN JIMENEZ DE VALBUENA
ACCIONADO : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA : EJECUTIVO

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial informando que llega el expediente remitido por el Juzgado Once Administrativo, por competencia.

Así las cosas, el Despacho procederá a resolver sobre la admisión de la demanda en la forma que sigue:

De la admisión de la demanda.

Luego de realizar el estudio detallado del asunto, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda ejecutiva instaurada por TERESA DEL CARMEN JIMENEZ DE VALBUENA contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.P.A.C.A., para que sea corregida en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Resulta pertinente señalar que en relación con la decisión que debe adoptar el Juez Administrativo en procesos ejecutivos frente a la demanda, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, precisó:

"En conclusión, el juez de la ejecución, podrá adoptar las siguientes decisiones frente a una demanda ejecutiva:

1. *Librar mandamiento de pago si encuentra conformado el título ejecutivo.*
2. *Abstenerse de Librar mandamiento de pago sólo cuando el instrumento de recaudo no está conformado o no se aporta.*
3. ***Inadmitir la demanda por ausencia de los requisitos señalados en la ley, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.***
4. *Rechazar la demanda cuando no sea corregida, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.*
5. *Rechazar la demanda cuando hubiere operado la caducidad, de acuerdo el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.*
6. *En caso de falta de jurisdicción y competencia, remitir el expediente al competente (Art. 168 del CPACA)."*

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Auto del 10 de noviembre de 2015. Radicación: 150013333011201400188-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Conforme a lo señalado, y como quiera que la norma aplicable en materia de procesos ejecutivos es la procesal civil por remisión efectuada en el artículo 299 del CPACA, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, en atención a las siguientes razones:

1.1. De los defectos de la demanda ejecutiva:

Por remisión del artículo 299 citado, junto con la demanda deberán acompañarse los anexos expuestos en el artículo 84 del C.G.P:

“Artículo 84. Anexos de la demanda.

A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

Si bien es cierto a folio 1 del expediente se observa el poder otorgado por TERESA DEL CARMEN JIMENEZ identificada con CC. N° 23.443.205 al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA identificado con CC. N° 7.160.575 de Tunja y TP. N° 83.363 del C.S. de la J., este fue otorgado para obtener el cumplimiento en los términos ordenados en la sentencia de 12 de junio de 2018, distinto a lo expresado en el libelo, cuando en el hecho 1. se hace referencia a la sentencia proferida el 12 de junio de 2013, razón por la cual debe determinarse claramente el asunto a demandar, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio. (Negrilla fuera del texto original)

En virtud de lo anterior se procederá a inadmitir la demanda ejecutiva.

Finalmente, respecto a la solicitud de medidas cautelares, se dispondrá que por Secretaría se reproduzca y se abra un cuaderno separado; petición frente a la que se decidirá conjuntamente con el mandamiento de pago.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Despacho

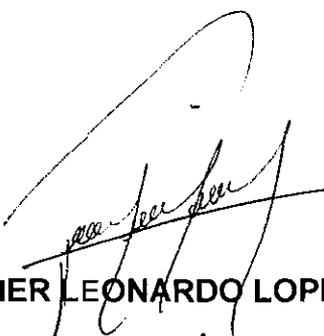
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva interpuesta por la señora TERESA DEL CARMEN JIMENEZ DE VALBUENA contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte ejecutante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin de que subsane el error señalado en la parte motiva, so pena de negativa del mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: Por secretaría, una vez subsanada la demanda, reproduzcase la demanda y abra un cuaderno separado de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>49</u> Hoy <u>04 Diciembre</u> de 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaría</p> 
--

LAFH

